

A despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de desistimiento del mismo presentada por la parte demandante, la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada. Sírvase Proveer. Cali, 31 de mayo de 2021

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Interlocutorio de 1ª instancia No. 347

Rad. 76001-31-03-004-2010-00635-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y que se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, lo cual es procedente por encontrarse dichos profesionales facultados para desistir, el Juzgado

Dispone:

- 1.- Aceptar el DESISTIMIENTO de la presente demanda ORDINARIA adelantada por la señora ADRIANA GISELA SANCLEMENTE Y OTROS contra TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTROS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del C. G. del Proceso.
- 2.- No hay lugar a condenar en costas al demandante, por así haberlo convenido las partes.
- 3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso.
- 4.- En firme el presente auto, archívese lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

L/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 58 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 04 DE JUNIO DE 2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la nulidad invocada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Sírvase disponer. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

AUTO No.349

76001-31-03-004-2012-00227-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada, fundamentada en la causal 8 del art. 140 del C.P.C.

ANTECEDENTES

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de apoderada judicial formuló incidente de nulidad de lo actuado a partir de las diligencias encaminadas a la notificación del auto admisorio de la demanda, alegando la indebida notificación de la entidad, por cuanto la misma no se surtió conforme a lo establecido en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y el artículo 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no pudiendo ejercer su derecho de defensa dentro del presente proceso.

En la debida oportunidad, el apoderado de la parte demandante describió el traslado del incidente formulado señalando que no es cierto que no se notificó en debida forma a la Fiscalía General de la Nación, el auto admisorio de demanda, por cuanto la notificación se realizó mediante oficio obrando constancia en el expediente, sin que hubieren acudido al proceso, guardando silencio y no contestaron la demanda, sin que sea excusa el cumulo de procesos en los que la Fiscalía es parte. Señalando además que la Fiscalía General de la Nación, no es propietaria del inmueble en los proceso de pertenencia por prescripción, a la Fiscalía se le cito y no ejercicio del derecho que ahora pretende hacer valer.

CONSIDERACIONES

El derecho de defensa y el debido proceso, se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitando al sujeto para ejercer la potestad de la contradicción, mediante la cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Bajo la anterior perspectiva, la ley procesal civil vigente para la fecha en que se admitió la demanda y se surtió la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda (art. 314 numeral 1º del C. de P. C.) impone perentoriamente que al demandado, a su representante legal o a su apoderado judicial, se le debe notificar personalmente el auto que le confiere el traslado de la demanda o el que libra el mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso.

De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los arts. 315 a 320 y 330 del C.P.C., normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo debe hacerse directamente al demandado y sólo cuando lo anterior no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad-litem previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento en la forma prevista en los arts. 318 y 320 ibidem según fuere el caso.

Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, la ley procesal civil, elevó a la categoría de nulidad procesal el no practicar en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado del aquél o de éste, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

En este orden de ideas, las nulidades procesales, tienen como esencia corregir la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y que otras que sí la configuran.

Revisado el expediente se observa que por auto fechado el 18 de febrero de 2013, se admitió la presente demanda ordinaria de pertenencia poro prescripción extraordinaria de dominio formulada por la señora YOLANDA VELASCO MENDEZ contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho al bien que es objeto de usucapión, suministrándose como dirección de notificaciones para esa entidad la DIAGONAL 22 B No. 52-01 en la ciudad de Bogotá, (Fl. 76), dirección en la cual se surtió de manera positiva la notificación conforme al artículo 315 del C.P.C., agotándose entonces la diligencia de notificación por aviso conforme al Art. 320 ibidem, el 25 de septiembre de 2014, según constancia de recibo visible a folio 89, quedando de esa manera debidamente notificada de la existencia del presente proceso.

Que a folio 80. Obra comunicación remitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, informando al Despacho que *“revisado el sistema de información administrativo y financiero SIAF, no se encontró registrado el nombre de YAMILETH RODRIGUEZ SANCHEZ, al interior de la planta de personal activo o retirado a nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación”*, es decir que la entidad efectivamente si recibió la comunicación tendiente a que se notificaran personalmente del proceso pero la misma dentro de la entidad no fue canalizada como correspondía, no siendo procedente prodigar su indebida notificación cuando la comunicación, que en su momento se libró para ello, fue correctamente recibida en la misma dirección que en el escrito de nulidad suministra la apodera, esto es -Diagonal 22 B No. 52-01- en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, respecto a la notificación por correo electrónico conforme a lo establecido en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y el artículo 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene el para ese entonces que se surtió el referido tramite de notificación los artículo 291 y 612 del Código General del Proceso, no se encontraban en vigencia y por ello no era dable su aplicación como erradamente lo pretende la apoderada judicial, además que del estatuto contencioso administrativo, vigente para ese entonces no se establece la obligatoriedad de las notificaciones judiciales únicamente por los medios electrónicos, no desvirtuándose por ello la validez de la notificación que dentro del presente proceso se realizo.

Corolario de lo expuesto, es de rigor desestimar la nulidad alegada, ante la constancia existente en el expediente de la notificación por aviso de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En mérito a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad, que fuera presentada por la parte demandada en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

~~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 58 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 04 DE JUNIO DE 2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase disponer. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

76001-31-03-004-2017-00033-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, el Juzgado

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – Sala Civil en providencia del 15 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso hipotecario propuesto por ANA MERCEDES DAZA LOPEZ contra el señor ALONSO ARBOLEDA ALTAMIRANO Y OTRO.

2.- EJECUTORIADO el presente auto regrese a Despacho a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **58** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **04 de JUNIO de 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (Fl. 135)	\$10.200.000.00
RECIBOS (Fls. 62, 63, 100)	\$ 34.700.00
TOTAL:	\$10.234.700.00

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 04-2017-00033-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por secretaria, se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **58** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **04 de junio de 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez anexando los anteriores escritos y el asunto a que hacen referencia. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420180025700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

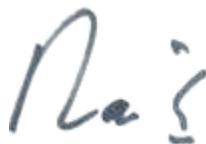
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGUESE A los autos los anteriores documentos sobre la notificación al demandado, la cual se realizó conforme al Art. 292 del C.G.P., enviada por correo electrónico, para que obren y consten dentro del proceso.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 04 JUNIO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE,
SIENDO LAS 8 a.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Rad. 04-2019-00321-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

En virtud al memorial que obra a folios 215 a 216, en donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita ser reconocido como subrogatario parcial de todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponda en este proceso a BANCOLOMBIA, en virtud al pago que ha realizado en cuantía de \$91.394.227,00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1666 y ss del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario en forma parcial, de los derechos que le correspondan a BANCOLOMBIA.
- 2.- Continúese con el trámite del proceso teniendo también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, portador de la T.P. No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la citada entidad, conforme al poder conferido y allegado.
- 4.- EFECTUESE la transferencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de los depósitos judiciales que obren en el presente proceso y que le hayan sido retenidos a la sociedad demandada WIRELESS COMUNICACIÓN S.A.S., así como los que en adelante se sigan consignando.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **04 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001310300520070027400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

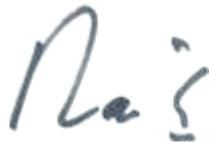
Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-561303 de propiedad del demandado JOSE GNECCO MOZO, por cuanto es de dicho bien "*del cual se pretende reivindicar parcialmente un área invadida por éste y que es de propiedad de la demandante*", tal como aclaró la parte actora en su escrito de subsanación (folio 49)

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>058</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>04 JUNIO 2021</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho para que se sirva proveer sobre el escrito anterior.
Santiago de Cali, mayo 31 de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300520130019600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

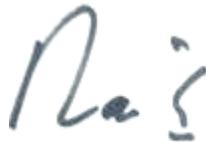
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto a notificar nuevamente a los señores ARLEY SANCHEZ QUIJANO y LILIANA SANCHEZ QUIJANO, por improcedente, toda vez dichas personas se encuentran debidamente integradas a la Litis.

2.- REQUERIR nuevamente a la parte actora a fin que lleve a cabo la notificación del señor HOLOFERNES CASTRO tal como se dispuso en el numeral 2 del auto que obra a folio 503. Lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 04 JUNIO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria